Núm. 112/2007

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES CIVILES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS EN MATERIA DE ESTADO CIVIL

José Ignacio Atienza López
Secretario Judicial

Palabras clave: Registro Civil, cambio de nombre, estado civil, competencia judicial.

ENUNCIADO

La Audiencia Provincial de Barcelona mediante sentencia dictada en apelación en procedimiento ordinario, seguido ante un Juzgado de Primera Instancia por Juan, revocó la sentencia de instancia y concedió el cambio de nombre solicitado «Joan» por el de «Juan», ordenando al Registro Civil competente para su inscripción, una vez firme la sentencia, la inscripción del cambio de nombre concedido. La Jueza de Primera Instancia encargada del Registro Civil dictó acuerdo calificador denegando la práctica de la inscripción al amparo del artículo 27 de la Ley del Registro Civil, por dos motivos: primero, por la falta de competencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, en materia de Registro Civil y, en segundo lugar, por la inadecuación del procedimiento seguido.

Es preciso hacer constar que Juan inició ya antes un expediente gubernativo para cambio de nombre, que le fue denegado por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en su resolución final al ser el órgano gubernativo superior con competencias para tal resolución. Ante ello, Juan inició un procedimiento ordinario con demanda civil, para que se cambiase su nombre y, siendo desestimatoria la sentencia de la primera instancia, sin embargo se estimó la apelación, sentencia esta cuyo asiento en el Registro Civil se ha denegado.

Informar sobre los aspectos competenciales del caso y sobre la negativa de la encargada del Registro Civil correspondiente a la inscripción en el Registro Civil de la sentencia de la Audiencia de Barcelona.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Límites del Juez encargado de un Registro Civil, a la hora de calificar un testimonio de resoluciones judiciales.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núms. 79-80 55

- Competencia de los órganos judiciales civiles para conocer de cuestiones del estado civil resueltas por la DGRN.
- 3. Procedimiento civil adecuado para ello.

SOLUCIÓN

La función calificadora del encargado del Registro Civil, cuando se trata de sentencias y resoluciones judiciales, se limita a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (art. 27 Ley del Registro Civil, último párrafo del apdo. segundo). La cuestión, por tanto, se centra en este caso en determinar, primero, si la decisión adoptada por la jueza encargada del Registro Civil está enmarcada dentro de dichos límites y, segundo, si realmente concurren las circunstancias impeditivas en que ha basado su acuerdo denegatorio de la inscripción, cuales son la falta de competencia de la Audiencia Provincial en materia de Registro Civil y la inadecuación del procedimiento ordinario seguido.

La Ley del Registro Civil enumera como uno de los hechos inscribibles que constituyen su objeto, el nombre y los apellidos de las personas físicas (art. 1.º núm. 3 Ley del Registro Civil), y al estar dichos Registros a cargo de jueces de Primera Instancia y, por delegación de estos, de los de Paz (art. 86 LOPJ), estos son los que, en principio, tienen la competencia en la materia, debiendo destacarse que, en su función calificadora, los encargados de dichos Registros son independientes. Lo que se advierte en el presente caso, es que el acuerdo calificador negativo se ha adoptado por la jueza encargada partiendo de unos presupuestos que se toman por ciertos. Cabe pensar que la negación de la competencia a la Audiencia Provincial en este caso concreto obedece a que la jueza encargada ha supuesto que ha faltado el expediente gubernativo previo y que el interesado acudió directamente a la vía judicial para impugnar la decisión inicial del encargado del Registro que rechazó el nombre de «Joan» y, consecuentemente, ha deducido que no era adecuado el procedimiento ordinario seguido. En cualquier caso, incluso dando por válido este razonamiento, la encargada, al no constar en el expediente la sentencia de instancia ni recoger la dictada en apelación entre sus elementos fácticos el acto o resolución que motivaba la reclamación en vía judicial, debió antes de calificar cerciorarse de la tramitación seguida por el promotor desde el comienzo de su reclamación, puesto que, según lo dicho, no parece que contase con elementos de juicio suficientes para adoptar el acuerdo objeto del presente recurso.

Partiendo de la previa tramitación y resolución de un expediente de la competencia de la DGRN al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, Juan se ha acogido ante la denegación de su petición de cambio de nombre por parte de la DGRN a la posibilidad de impugnación judicial que frente a tal negativa brindan los artículos 29 de la Ley del Registro Civil y 362 de su Reglamento. Conforme a este último: «Contra las resoluciones de la DGRN no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria». De dicha fórmula se infiere que la decisión de la DGRN en los expedientes de su competencia o de la del encargado del Registro Civil, conociendo en primera instancia de los primeros o en alzada de los atribuidos al conocimiento de los encargados, no son susceptibles de recurso alguno en vía gubernativa, por lo que quedan sustraídas a toda posible revisión por parte del Ministro de Justicia. Se plantea, sin embargo, la cuestión relativa a la posible impugnación,

directa o indirecta, en vía judicial civil de las resoluciones dictadas por la Dirección General en última instancia en los expedientes gubernativos. El tema carece realmente de aportaciones doctrinales, salvo alguna aislada, y de precedentes jurisprudenciales que puedan auxiliar la labor interpretativa.

Algún autor clásico, Luces GIL, ha pretendido basar la respuesta a la cuestión sobre la impugnabilidad judicial de las citadas resoluciones partiendo de la siguiente distinción. En primer lugar, en materia de expedientes encaminados a lograr la concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral (rectificación de errores, inscripciones fuera de plazo, etc.) debe admitirse que a través de una acción deducida en juicio declarativo, aun no impugnándose directamente una resolución dictada en un expediente registral, podrá, si se alcanza resolución favorable, dejarse sin efecto lo resuelto en expediente o, por el contrario, obtenerse aquello que fue denegado en el expediente. Desde esta perspectiva la sentencia firme dictada en el procedimiento ordinario, cauce hábil para el planteamiento de las cuestiones de estado (a excepción de los casos que deban ir por la vía de los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a que se refiere el Libro IV LEC), prevalecerá sobre lo resuelto en expediente registral, sin perjuicio de la calificación del título judicial en los extremos a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Registro Civil.

En segundo lugar, respecto de los expedientes en que la DGRN actúa dotada de cierto margen de discrecionalidad, esto es, respecto de aquellos expedientes cuya resolución depende no solo de la concurrencia de determinados presupuestos y requisitos, sino además de ciertos factores sometidos a la discrecionalidad del órgano administrativo, como pueden ser los supuestos de adquisición de nacionalidad española por carta de naturaleza, no parece lógico que los Tribunales entren a revisar los motivos de oportunidad y de interés público subyacentes en la decisión administrativa, lo cual no debe pasar de configurarse sino como una excepción a la regla general contraria.

El hecho de que la materia de estado civil se encuentre sometida a la jurisdicción civil ordinaria, el principio de legalidad, básico en nuestro Ordenamiento registral (arts. 1.°, 3.°, 26 y 27 Ley del Registro Civil), y el sometimiento del conjunto de la acción administrativa al control de los Tribunales conducen a admitir la viabilidad de las acciones judiciales encaminadas a revisar la legalidad de las decisiones de la DGRN al resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil, como lo son los relativos a los cambios gubernativos de nombres en los casos del artículo 57 de la Ley del Registro Civil, a través del cauce del juicio ordinario, al amparo de lo previsto en el artículo 249 de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Por lo demás la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, al tratarse de asuntos civiles no atribuidos expresamente por ley a otros tribunales (art. 45 LEC). Concurren, pues, en el presente caso los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia que hacen decaer los defectos advertidos por la encargada en la calificación recurrida.

SENTENCIAS. AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 8 de junio de 1957 (Ley del Registro Civil), arts. 1.°, 3.°, 26, 27 y 57.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 45 y 249.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Rgto. Registro Civil), arts. 137, 205, 209, 218, 296, 342, 362 y 365.